Santiago, diez de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad que interpuso para invalidar la que acogió la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones.

Segundo: Que, según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que el recurso en análisis incumple la obligación impuesta en el inciso segundo del artículo 483-A del Código del Trabajo, pues no desarrolla la materia de derecho que somete al conocimiento de esta Corte en relación con las interpretaciones sostenidas en las sentencias de contraste que acompaña en un otrosí.

Cuarto: Que, en las condiciones expuestas, y, en especial, dado el carácter especialísimo y excepcional que reviste el mecanismo de impugnación que se intenta, particularidad reconocida expresamente por el citado artículo 483 del Estatuto Laboral, al determinar su procedencia bajo los supuestos estrictos que la disposición que le sigue consagra, se impone la inadmisibilidad del recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

VXVSTOELXC

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

Rol Nº13.971-2021

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., Ministros Suplentes señores Hernan González G., Mario Gómez M., y los Abogados Integrantes señoras María Cristina Gajardo H., y Leonor Etcheberry C. Santiago, diez de marzo de dos mil veintiuno.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 10/03/2021 15:07:09

MARIO RENE GOMEZ MONTOYA
MINISTRO(S)
Fecha: 10/03/2021 15:07:10

HERNÁN FERNANDO GONZÁLEZ GARCÍA
MINISTRO(S)
Fecha: 10/03/2021 14:50:17

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/03/2021 15:07:10

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 10/03/2021 15:07:11

VXVSTOELXC

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Andrea Maria Muñoz S., Los Ministros (As) Suplentes Mario René Gómez M., Hernán Fernando González G. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Maria Gajardo H. Santiago, diez de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diez de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

VXVSTOELXC